

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

COOPERATIVA DE
SGUROS MÚLTIPLES
DE PR Y OTROS

Peticionarios

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Recurridos

KLCE202300784

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:
MZ2022CV00523

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. (en adelante, Seguros Múltiples o parte peticionaria) y solicita que revisemos una *Resolución* notificada el 31 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante, TPI).¹ En la misma, dicho foro declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación por notificación tardía presentada por la peticionaria mediante sentencia sumaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos expedir el auto solicitado.

-I-

El 5 de abril de 2022, Seguros Múltiples presentó una demanda de impugnación de confiscación a nombre de Popular Auto Inc., al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRC secs. 1724–1724w (en

¹ Emitida por el Honorable Juez Miguel Ángel López Feliciano. Apéndice de *Certiorari* (en adelante, *Apéndice*), págs. 1–11.

adelante, Ley de Confiscaciones).² Alegó que el 17 de febrero de 2022, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, ELA) ocupó un vehículo de motor,³ por estar involucrado en la comisión de varios delitos, a saber: violación al Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico, en la modalidad de tentativa, y los artículos 6.05, 6.14, 6.20 y 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, según enmendada, Ley Núm. 168-2019, 23 LPRC secs. 461–467l, por hechos alegadamente ocurridos el **16 de febrero de 2022** en el Municipio de Añasco. Apuntó que se ordenó la confiscación del referido vehículo el **10 de marzo de 2022** y que la notificación de dicha orden se depositó en el correo postal el **21 de marzo de 2022**.⁴ En lo pertinente a la presente controversia, sostuvo que la confiscación era nula, ineficaz e ilegal porque el ELA no cumplió con los requisitos procesales que establece la Ley de Confiscaciones, al no haber notificado dentro del término jurisdiccional a todas las personas naturales o jurídicas con interés en el vehículo confiscado.⁵

El 5 de mayo de 2022, el ELA contestó la demanda sin someterse a la jurisdicción del tribunal.⁶ En lo pertinente al caso de autos, básicamente, respondió que la ocupación y posterior confiscación del referido vehículo obedeció a que este se utilizó en la violación de las disposiciones legales antes enumeradas. También señaló que la legitimación activa de la peticionaria estaba sujeta a que se presentara la evidencia correspondiente en una vista con el propósito de establecer la referida legitimación. Por otra parte, arguyó que la legalidad y corrección de la confiscación se presume de manera independiente al progreso o procedencia de cualquier

² *Apéndice*, págs. 12–16.

³ Marca Kia, modelo Rio, del año 2018, con tablilla JAN-670. *Apéndice*, págs. 12–16.

⁴ *Apéndice*, págs. 12, 17, 19.

⁵ *Íd.*, págs. 13–14.

⁶ *Íd.*, págs. 25–33.

otro caso penal, administrativo u otro procedimiento relacionado a los mismos hechos, y que la parte peticionaria tenía el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. Afirmó que la notificación de la confiscación se emitió conforme dispone el Art. 13 de la Ley de Confiscaciones.⁷

Eventualmente, el 28 de noviembre de 2022, se celebró la Vista de Legitimación Activa, en la cual el TPI concedió y reconoció a Seguros Múltiples legitimación activa para continuar el caso.⁸ Además, se señaló fecha (26 de enero de 2023) para la Conferencia con Antelación al Juicio.

Así las cosas, el 12 de enero de 2023, Seguros Múltiples presentó una *Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria por Notificación Tardía*.⁹ Basado en el *Inventario de Vehículo* (formulario PPR-228),¹⁰ sostuvo que se incumplió con el término jurisdiccional para realizar la notificación de la confiscación porque el vehículo de motor en controversia se ocupó *para confiscación* el 16 de febrero de 2022 y la correspondiente notificación de confiscación se depositó en el correo el 21 de marzo de 2022, ya vencido el término jurisdiccional de 30 días.¹¹ En esencia, argumentó que la confiscación se debió notificar dentro de los 30 días *desde la ocupación de la propiedad*, según prescrito en el Artículo 13 de la Ley de Confiscaciones. Indicó que el término correspondiente era el de 30 días porque que al caso no le aplica ninguna de las excepciones que extienden el término de notificación. En particular, señaló que el vehículo no fue ocupado o confiscado en virtud de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, 9 LPRA secs. 3201–3227, ni fue incautado o retenido por ser indispensable para una

⁷ *Íd.*, pág. 27.

⁸ *Íd.*, págs. 47–48.

⁹ *Íd.*, págs. 52–60.

¹⁰ *Íd.*, pág. 65.

¹¹ *Íd.*, págs. 53–56.

investigación civil, criminal o administrativa, u otra investigación de esa índole.¹²

El 2 de febrero de 2023, el ELA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹³ Arguyó que la confiscación no se notificó de forma tardía porque la notificación se realizó dentro de *los 30 días posteriores a concluir la investigación* relacionada con la acción penal que originó la ocupación *y expedir la orden de confiscación*.¹⁴ Elaboró que el referido Artículo 13 dispone 90 días desde la fecha de ocupación de la propiedad para realizar cualquier investigación relacionada a la acción —en este caso, penal—. Expuso que, en el caso de autos se ocupó el vehículo el 16 de febrero de 2022, se expidió la orden de confiscación a los 22 días (10 de marzo de 2022), y la notificación de la confiscación se depositó en el correo el 21 de marzo de 2022 u once días después de emitirse la orden de confiscación. Explicó que el vehículo en controversia se vincula a unas tentativas de asesinato contra dos personas utilizando un arma de fuego ilegal, que el imputado de los delitos se transportaba conduciendo dicho vehículo, dentro del cual transportaba el arma de fuego utilizada y que no tenía licencia para poseer dicha arma.¹⁵ En esencia, el ELA apuntó que el vehículo fue ocupado para realizar una investigación relacionada a una acción penal, por lo cual aplicaba a este caso el inciso C del Artículo 13, el cual, por excepción, para el caso en que se realiza una investigación, prescribe un máximo de 90 días desde la ocupación del vehículo para expedir la orden de confiscación y 30 días para notificar dicha orden.¹⁶

¹² *Íd.*, págs. 56–57.

¹³ *Íd.*, págs. 70–76.

¹⁴ *Íd.*, pág. 71.

¹⁵ *Íd.*, pág. 73.

¹⁶ *Íd.*, pág. 74.

Tras considerar ambos escritos, el 23 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Resolución*.¹⁷ Allí, enumeró los siguientes Hechos Materiales Que No Están en Controversia:¹⁸

1. El pasado **16 de febrero de 2022** la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor marca Kia, modelo Rio[,] del año 2018 con tablilla JAN-670[,] alegando que el mismo violó los artículos 6.05, 6.14, 6.20[] y 6.22 de la Ley de [A]rmas [] y una tentativa de[1] artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico. Hechos ocurridos ese mismo día [sic].
2. El 16 de febrero de 2022 fue arrestado Gabriel Feliciano Agrón [sic] por los alegados delitos cometidos.¹⁹
3. El **3 de marzo de 2022** el agente David Rodríguez Franqui[,] placa 23178 y el perjudicado Davis Carrero Bonilla prestaron sus respectivas declaraciones juradas ante el Fiscal Andy Rodr[i]juez en relación con la investigación que se estaba realizando por los hechos ocurridos el 16 de febrero 2022.²⁰
4. La Orden de Confiscación fue firmada por el Fiscal Andy Rodríguez Bonilla el **10 de marzo de 2022** (a los 22 días de ocupado el vehículo de motor).²¹
5. El **18 de marzo de 2022** fue suscrita la carta de notificación de la confiscación del vehículo de motor Kia Rio del año 2018 con tablilla JAN-670, por la directora de la Junta de Confiscaciones.²²
6. La carta de notificación de confiscación del vehículo fue depositada mediante correo certificado con acuse de recibo el **21 de marzo de 2022** (a los 11 días de autorizada la Orden de confiscación) y recibida por la parte demandante el 23 de marzo de 2022.²³

El TPI elaboró que:

Surge que, como parte de la investigación por la Policía de Puerto Rico y el Ministerio Público, el 3 de marzo de 2022[,] el Fiscal Andy Rodríguez Bonilla tomó declaraciones juradas a los testigos el Agente David Rodríguez Franqui[,] placa 23178 y [el] perjudicado Davis Carrero Bonilla, quien declaró que había estado hospitalizado, después de los hechos del 16 de febrero de 2022; por lo que todavía al 3 de marzo de 2022[,] el Ministerio Público se encontraba realizando su investigación relacionad[a] a una posible acción penal. En el presente asunto[,] le es de aplicación una de las excepciones a la regla general, ante la investigación que estaba siendo realizada por el Estado.

¹⁷ Notificado el 31 de marzo de 2023. *Íd.*, págs. 2–11.

¹⁸ *Apéndice*, pág. 4.

¹⁹ El nombre del imputado es Gabriel Aníbal Feliciano Agront. *Íd.*, pág. 66.

²⁰ *Apéndice*, págs. 66–67, 85–86.

²¹ *Íd.*, pág. 61.

²² *Íd.*, págs. 62–63.

²³ *Íd.*, pág. 64.

Así, basado en los hechos relacionados, la Ley de Confiscaciones y la jurisprudencia correspondiente, el TPI determinó que:

[L]a parte demandada en el presente caso contaba con el término máximo de noventa (90) días para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación. El vehículo fue incautado y retenido hasta culminar la investigación relacionada con una posible acción penal. Ante ello, la parte demandada contaba con el término de treinta (30) días para notificar la confiscación, lo[s] cuales comenzaron a contarse una vez concluida dicha investigación y [expedida] la correspondiente orden de confiscación.²⁴

En consecuencia, declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria y desestimación presentada por Seguros Múltiples.

Inconforme, el 10 de abril de 2023, Seguros Múltiples presentó una *Moción Solicitando Reconsideración a Resolución*.²⁵ Cuestionó específicamente la conclusión del TPI en el sentido de que el vehículo se incautó y retuvo hasta culminar la investigación relacionada con una posible acción penal, debido a que hubo una investigación por parte del Ministerio Público.²⁶ Apuntó que si bien la prueba documental sometida puede establecer que se inició una investigación a los fines de encausar criminalmente al señor Feliciano Agront, dicha prueba no respalda la necesidad o indispensabilidad del vehículo para realizar la investigación que motivara su ocupación y retención. Destacó que la prueba refleja que el arresto y la ocupación del arma de fuego no ocurrió en el vehículo. De igual forma, afirmó que el Ministerio Público no estableció la relevancia del vehículo para la investigación; a saber, la necesidad de retenerlo para fines asociados a la investigación, según exige la jurisprudencia vigente.²⁷ Arguyó que la evidencia

²⁴ *Íd.*, pág. 11.

²⁵ *Íd.*, págs. 87-95.

²⁶ *Íd.*, págs. 88-89.

²⁷ *Íd.*, pág. 90.

presentada sostiene que se ocupó el vehículo para *confiscarlo*; y no que se ocupara para *investigación*.²⁸ Ello aun cuando el formulario provee para marcar “ocupado para investigación”. Apuntó que necesitar tiempo para tomar las declaraciones juradas de testigos no constituye por sí solo las circunstancias especiales dispuestas por el Tribunal Supremo para activar las excepciones al término de notificación de confiscación. Enfatizó la jurisprudencia que indica que se tienen que cumplir ambas condiciones para activar por investigación, la excepción al término: la incautación y la retención para fines investigativos. Arguyó que la declaración del agente Rodríguez Franqui no establece que, al momento del arresto, el arma de fuego o las municiones estuvieran en el interior del vehículo; en su lugar, indica que estaban en la residencia en que arrestaron al imputado. Alegó que la ausencia del vínculo entre el arresto y la ocupación del vehículo constituye la ausencia del requisito de establecer la necesidad de retener la propiedad por ser relevante a la pesquisa o la indispensabilidad de retenerla para la investigación.²⁹ Sostuvo que el Estado no expresó las alegadas circunstancias por las cuales necesitaba retener el vehículo como parte de la investigación, y dejó de informar sobre ello tanto en la orden de confiscación como en la notificación de la confiscación. Alegó que en su lugar el Estado levantó *a posteriori* la necesidad de tomar las declaraciones juradas como fundamento para la ocupación y la retención del vehículo. La peticionaria argumentó que el Estado no puede justificar la retención de la propiedad confiscada a base de eventos posteriores, desconectados con la incautación inicial. Explicó que, en este caso, el punto medular de la controversia es la relevancia del vehículo para cualquier

²⁸ *Íd.*, pág. 91. Hizo referencia al mencionado *Inventario de Vehículo*, cumplimentado el día del arresto por el Agente Samuel Pardo Marrero, quien realizó el arresto. Véase *Íd.*, pág. 65.

²⁹ *Íd.*, pág. 92 (véase, *Íd.* págs. 66–67).

investigación en progreso a raíz de la incautación.³⁰ Reiteró que la prueba ofrecida por el Estado no establecía la relevancia o indispensabilidad del vehículo con respecto a la investigación centrada en radicarle cargos criminales al señor Feliciano Agront.

El 7 de junio de 2023, notificado el 14 de junio de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.³¹

Inconforme, la peticionaria comparece ante nos e imputa al referido foro la comisión de los siguientes errores:

Primero: ERRÓ EL TPI AL NO DARLE PASO A LA MOCIÓN DISPOSITIVA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE CUANDO LA PRUEBA DOCUMENTAL ANTE SU CONSIDERACIÓN NO DEMOSTRÓ LA NECESIDAD E INDISPENSABILIDAD DE RETENER EL VEHÍCULO DE MOTOR PARA UNA INVESTIGACIÓN CRIMINAL PARALELA A LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA CONFISCACIÓN[,] SEGÚN LA DOCTRINA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EN EL CASO DE RELIABLE FINANCIAL SERVICES V. ELA, 2017 T.S.P.R. 19.

Segundo: ERRÓ EL TPI AL NO DARLE PASO A LA MOCIÓN DISPOSITIVA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE A PESAR DE QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL SOMETIDA ANTE SU CONSIDERACIÓN DEMUESTRA QUE EL TÉRMINO JURISDICCIONAL DE NOTIFICACIÓN DE LA CONFISCACIÓN A POPULAR AUTO[,] INC. DEBE SER COMPUTADO DESDE LA FECHA DE OCUPACIÓN DEL VEHÍCULO Y NO DESDE LA FECHA EN QUE SE ORDENÓ SU CONFISCACIÓN.

Oportunamente la parte recurrida presentó su oposición al recurso, quedando el asunto sometido para adjudicación.

-II-

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. *McNeil Healthcare y. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR

³⁰ *Íd.*, pág. 93.

³¹ *Íd.*, págs. 99–100.

403 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020). *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

En los procesos civiles, la expedición de un auto de certiorari se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *McNeil Healthcare y. Mun. Las Piedras I, supra*; *Scotiabank y. ZAF Corp et al.*, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de certiorari cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injunctions de la Regla 57o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." *800 Ponce de León y. AIJ, supra*.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.*

-B-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función es permitir que en litigios de naturaleza civil una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

La sentencia sumaria procede únicamente en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del "hecho material" debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Se ha establecido el formato y la manera específica de demostrar la inexistencia de controversia de hechos y la correspondiente manera de derrotar la propuesta de que no existe controversia de hechos. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 432; Regla 36.3 (b) (2), *supra*; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones y afirmaciones. Por el contrario, debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa y demostrar que tiene prueba para sustanciar sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215. De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta

contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Health Group, LLC*, 205 DPR 796, 809 (2020); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Íd.*; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell, supra*, pág. 720.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, se estableció el estándar específico que debe utilizar este Tribunal al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, *supra*, le exigen al foro primario. Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*. Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene

que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI. Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

-C-

A través de la confiscación se le confiere al Gobierno el título de aquellos bienes utilizados para fines ilícitos al amparo de cualquier estatuto que así lo autorice. 34 LPRa sec. 1724f. En otras palabras, la confiscación es el acto mediante el cual el Estado se adjudica bienes que han sido utilizados para la comisión de determinados delitos. *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289, 296 (2017); *Reliable v. Depto. de Justicia y Otros*, 195 DPR 917, 924 (2016); véase también, *Doble Seis Sport TV v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014); *Rodríguez Ramos v. ELA*, 174 DPR 194, 202 (2008). En nuestra jurisdicción, el proceso de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRa secs. 1724–1724w (en adelante, Ley de Confiscaciones), la cual establece en su Artículo 2, como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “el crear mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles.” 34 LPRa sec. 1724 nota.

El proceso de confiscación es civil y de naturaleza *in rem* y va dirigido contra la propia cosa[,] la cual, por ficción legal, se considera

la ofensora, y no contra su dueño, poseedor o encargado, o la persona con interés. *Reliable Financial v. ELA, supra*, a las págs. 296–297; *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda, supra*, a la pág. 787; véanse, además: Exposición de Motivos (párr. 6) y el Art. 8 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, 34 LPRA sec. 1724e. La referida Ley también reafirma que esta acción es independiente de cualquier acción de naturaleza penal, administrativa u otra naturaleza. 34 LPRA sec. 1724e.

Ahora, en sus artículos 9 y 10, la Ley de Confiscaciones dispone sobre los bienes sujetos a confiscación, y detalla y aclara cuales bienes privados pueden ocuparse; quienes están autorizados para efectuar esta incautación y bajo qué circunstancias. El referido Artículo 9 establece que el Estado puede confiscar toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando estos se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y en diversos estatutos como, por ejemplo, la ley de sustancias controladas, de armas y explosivos, bebidas alcohólicas, etc. 34 LPRA secc. 1724f. Por su parte, el Artículo 10 establece en lo aquí pertinente que dispone:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o
- c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en el Artículo 9 de esta Ley.

Por lo tanto, un agente de la Policía está autorizado para ocupar propiedad sujeta a confiscación sin previa orden de un

Tribunal cuando la ocupación se realiza mientras se lleva a cabo un arresto y cuando dicha propiedad haya sido utilizada al cometer un delito tipificado en el Código Penal de Puerto Rico, entre otros estatutos.

Lo anterior constituye una excepción al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, 180 DPR 655 (2011).

Sobre la naturaleza civil del proceso confiscatorio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “[i]ndependientemente de la naturaleza civil de la confiscación[,] los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente ya que, a pesar de tratarse de una acción de naturaleza civil, la forma en que es aplicada la sanción, el procedimiento que se utiliza y las defensas permitidas en éste, reflejan un propósito punitivo”. *Reliable Financial v. ELA*, *supra*, a la pág. 297; *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, *supra*, a la pág. 789; *Santiago v. Spte. Policía de PR*, 151 DPR 511, 515 (2000).

Ahora bien, en lo relacionado a los vehículos de motor, el Tribunal Supremo ha resuelto que la confiscación de un vehículo constituye una privación de la propiedad que obliga al Estado a cumplir con las garantías mínimas del debido proceso de ley. *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, *supra*, págs. 924–925; *Santiago v. Spte. Policía de PR*, *supra*, a la pág. 517. La notificación adecuada es uno de los preceptos del debido proceso de ley en su modalidad procesal. *Íd.* En torno a la confiscación, el vigente esquema normativo establece un procedimiento expedito con requisitos estrictos aplicables tanto al Estado, como a las partes con interés en los bienes confiscados. El Gobierno cuenta con un periodo de notificación limitado para poder validar su actuación. *Reliable Financial v. ELA*, *supra*, a la pág. 298.

En este contexto, el Art. 13 de la precitada Ley preceptúa la manera en que se debe notificar el hecho de la confiscación. Este dispone, en lo pertinente a la controversia de autos, lo siguiente:

El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad a las siguientes personas:

.....

c) **en los casos de vehículos de motor**, se notificará, además, *al dueño*, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas *y al acreedor condicional* que a la fecha aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien.

....

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

....

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular” . . . , la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. . . .

En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. 34 LPRA 1734j (citas omitidas).

Según expresado por nuestro Tribunal Supremo, la descrita notificación tiene el propósito de salvaguardar los derechos constitucionales de una parte interesada en la propiedad confiscada, de manera que se le pueda brindar la oportunidad para que presente y pruebe todas las defensas válidas pertinentes a su reclamo. *Reliable v. Depto. Justicia y ELA, supra*, a la pág. 925; véase también, *López v. Secretaria*, 162 DPR 345, 352 (2004).

Como norma general, se debe cursar la notificación dentro de los treinta días siguientes a la ocupación de la propiedad. *Reliable*

Financiam v. ELA, supra, a la pág. 299. **Sin embargo, tal y como se indicó, la Ley dispone otros dos términos** también jurisdiccionales.

En lo pertinente a la controversia de autos, el referido Artículo 13 establece un periodo de notificación especial que aplica a situaciones muy particulares respecto a las cuales el legislador entendió se justifica la retención de la propiedad por tiempo adicional debido a su conexión con otros procesos. *Íd.* A saber, se autoriza esta dilación cuando la propiedad se incauta y retiene (1) *para propósitos investigativos relacionados a un caso civil, criminal o administrativo*; (2) *cuando la propiedad sirve como evidencia física en un caso* y (3) *cuando la propiedad incautada resulte “indispensable para la investigación”*. *Íd.*, a las págs. 299–300. En estos casos, se establece un término máximo de noventa días para culminar una investigación relacionada a la propiedad incautada y expedir la orden de confiscación correspondiente.

Al comentar sobre la excepción de que “**se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción**”, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Ambas condiciones, es decir, la incautación, así como la retención para fines investigativos, tienen que darse conjuntamente. En este sentido, para fines de esta disposición, no es menos importante determinar la justificación inicial para intervenir con la propiedad.

Por lo tanto, para el Estado poder justificar la retención de propiedad confiscada a base del último supuesto del Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, . . . , es menester determinar si esa propiedad fue incautada y retenida con el propósito de asistir en alguna investigación concerniente a un caso. *Íd.*, a la pág. 302 (citas omitidas) (énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha elaborado cómo se determina si la propiedad se incautó y retuvo para asistir en una investigación relacionada al caso. En particular, se deben cumplir dos requisitos: “que contemporáneamente o cercano a la incautación exista o se inicie algún tipo de investigación de naturaleza civil, penal o

administrativa” **y** que esa investigación esté vinculada a la razón para ocupar la propiedad incautada. *Íd.* En otras palabras, que el motivo inicial para intervenir y retener la propiedad sea relevante a la pesquisa. *Íd.*, a la pág. 303.

En *Reliable v. ELA, supra*, el Tribunal Supremo estableció que el Gobierno “únicamente podrá aprovecharse del plazo adicional si cumple con cada una de las exigencias enumeradas en el último postulado del Art. 13 de [la Ley de Confiscaciones], . . . , que específicamente limitan este supuesto a investigaciones vinculadas a la incautación original”. *Íd.*, a la pág. 303.

Con respecto al peso de la prueba, el Tribunal Supremo ha prescrito que:

Con el propósito de garantizar que la facultad para incautar propiedad privada se ajuste a lo dispuesto en la normativa provista en el Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, disponemos hoy que **la mejor práctica es que los motivos investigativos para retener la propiedad en estos casos se revelen a los dueños y a las personas con interés lo más cercano posible a la incautación. . . .** *Íd.*, a la pág. 305 (énfasis nuestro).

Luego:

[C]orresponde a la parte que impugna una notificación por tardía, refutar las razones de índole investigativa aducidas por el Estado para amparar su retraso. Así pues, según sea el caso, el dueño o la parte con interés en la propiedad deberá probar, ya sea que no se dio tal investigación o que, de ésta haberse realizado, ese trámite no guardó relación con la incautación.

Ahora bien, **en ausencia de las comunicaciones mencionadas**, una vez impugnada una notificación por tardía, **si el Estado interesa valerse del periodo de tiempo adicional consignado en la última modalidad del Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, por alegada ocupación para fines investigativos, le corresponde el peso de probar, mediante prueba fehaciente, la conexión entre el motivo para la ocupación de la propiedad retenida y la investigación correspondiente.** *Íd.*, a la pág. 306.

-III-

Ante nos, Seguros Múltiples plantea, básicamente, que el TPI debió declarar nula e inválida la confiscación del vehículo porque aplicaba el término de notificación de confiscación de 30 días desde la ocupación de la propiedad. Sostiene que la prueba documental no

demonstró que fuera necesario o indispensable retener el vehículo de motor para una investigación criminal paralela a los hechos que motivaron la confiscación. Con ello, en esencia, apunta a que la excepción que permite que el término de la notificación se pueda realizar dentro de los 30 días posteriores a que culmine una investigación vinculada a la ocupación de la propiedad y se expida la orden de confiscación correspondiente, exige que la propiedad confiscada sea necesaria o indispensable para una investigación relacionada a una acción penal, civil o administrativa o de índole similar.

Dado que se trata de la revisión de una moción de sentencia sumaria, previo a atender los planteamientos del recurso de *certiorari*, debemos, tal cual se nos exige, examinar si la moción de sentencia sumaria, así como el escrito en oposición, cumplió con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Realizado tal examen, concluimos que, en efecto, cada parte incluyó una relación concisa y enumerada de los hechos sobre los que alegó no existía controversia y estableció la relación con aquella evidencia que sometió en apoyo de tales hechos. Al igual que el TPI entendemos que no existe controversia de hechos materiales y sustanciales.

Procedemos a analizar *de novo* la aplicación del Derecho.

Según hemos visto, basado en que todavía para el 3 de marzo de 2022 el Ministerio Público se encontraba realizando su investigación relacionada a una posible acción penal, el TPI concluyó que al caso le aplicaba una de las excepciones al término jurisdiccional de 30 días para la notificación de la confiscación, contados desde la ocupación de la propiedad. En particular, determinó que el ELA contaba con el término máximo de 90 días desde la fecha de la ocupación, para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación, y que el vehículo se incautó y retuvo

hasta culminar la investigación relacionada con una posible acción penal. En consecuencia, razonó que el ELA contaba con el término de 30 días para notificar la confiscación y que estos comenzaron a transcurrir una vez concluida la investigación y expedida la orden de confiscación el 10 de marzo de 2022. Así, depositada la notificación de la orden de confiscación el 21 de marzo de 2022, la notificación ocurrió a solo 11 días de concluida la investigación y emitida la orden, y dentro del término jurisdiccional de notificación.

Arguye la peticionaria que todas las circunstancias que permiten un término de notificación más allá de los 30 días desde la ocupación de la propiedad, exigen una conexión directa entre la propiedad retenida y el desarrollo de una investigación paralela, sea porque la propiedad está relacionada o es indispensable a la investigación o porque constituirá evidencia en otro proceso paralelo del Estado.³² Plantea que, para que aplique el término mayor, se deben demostrar de forma específica los requisitos de (1) que exista o se inicie algún tipo de investigación de naturaleza civil, penal o administrativa y (2) que la investigación esté vinculada a la razón para ocupar la propiedad.³³ Alega que es necesario que, con relación a la investigación en curso, se establezca de forma específica, tanto la contemporaneidad como la necesidad o relevancia de la propiedad confiscada.³⁴ Luego, entonces, arguye que nada en las declaraciones juradas del agente Rodríguez Franqui y el señor Carrero Bonilla lleva a concluir que el Ministerio Público interesaba conocer, investigar o indagar sobre alguna circunstancia específica que estuviese relacionada directamente con el vehículo de motor utilizado por el señor Feliciano Agront en los hechos del 16 de febrero de 2022.³⁵ Afirma que nada en las referidas declaraciones indica de manera

³² Recurso de *Certiorari* (en adelante, *Recurso*), pág. 9.

³³ *Recurso*, pág. 9.

³⁴ *Íd.* pág. 10.

³⁵ *Íd.* pág. 11.

implícita o explícita que el Estado buscaba realizarle al referido vehículo alguna inspección ulterior. Que tampoco informan las declaraciones juradas que el vehículo fuera a ser objeto de evidencia en el procedimiento criminal que se perfilaba contra el señor Feliciano Agront.³⁶ Que no establecen la relevancia o necesidad de retener el vehículo como parte de la alegada investigación que llevaba a cabo el Fiscal Andy Rodríguez.³⁷ Que todo parece indicar que el Fiscal Rodríguez esperó a tomar las declaraciones juradas el 3 de marzo de 2022 debido a que una de las personas perjudicadas por los hechos delictivos estuvo convaleciendo en el hospital.³⁸ La peticionaria destaca que el día de los hechos y el arresto, la Policía no marcó en el formulario correspondiente que se ocupaba el vehículo para fines investigativos; solo se informó que se confiscaba.³⁹

Argumenta que conforme los artículos 9 y 10 de la Ley de Confiscaciones, entre otras circunstancias, la Policía puede ocupar una propiedad privada sujeta a ser confiscada cuando la ocupación ocurra coetáneamente con un arresto y cuando el funcionario tenga la creencia de que la propiedad a ocuparse se haya utilizado en la comisión de cualquier delito incluido en el Artículo 9, que a su vez incluye los delitos tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.⁴⁰ Afirma que el presente caso constituye una instancia de propiedad ocupada para ser confiscada.⁴¹ Que se intervino con el señor Feliciano Agront para arrestarle y que se ocupó el vehículo para iniciar el proceso de confiscación.⁴² Que, si se estaba realizando una investigación para demostrar que el señor Feliciano Agront violó la Ley de Armas desde su vehículo de motor, el Estado debió demostrar

³⁶ *Íd.*

³⁷ *Íd.* pág. 12.

³⁸ *Íd.*

³⁹ *Íd.*, págs. 12-13.

⁴⁰ *Íd.* pág. 13.

⁴¹ *Íd.* pág. 14.

⁴² *Íd.*

la conexión.⁴³ Respalda su contención citando al Tribunal Supremo en *Reliable Financial v. ELA*, *supra*, caso en el que se ocuparon armas dentro de un automóvil y el Alto Foro determinó que “el hecho de que se hayan ocupado armas en el automóvil no implica que automáticamente el vehículo sea relevante para alguna investigación ulterior sobre posibles cargos criminales contra los ocupantes”.⁴⁴ Señala que el ELA intentó justificar la retención del vehículo como parte de la investigación por los hechos delictivos en torno al señor Feliciano Agront sin que se estableciera de forma específica en qué se centraba la investigación, ni la necesidad o relevancia del vehículo para la misma.⁴⁵

El Tribunal Supremo ha establecido que para poder beneficiarse de un término de notificación de confiscación mayor a los 30 días desde la ocupación del bien, el Estado tiene que apuntar a los motivos por los cuales incauta y retiene esa propiedad privada y que esos motivos tienen que estar directamente relacionados a una investigación que esté a su vez también vinculada a la incautación.

Tras examinar el expediente de autos, hemos podido verificar que se arrestó al alegado conductor del vehículo involucrado en los delitos de tentativa de asesinato y violaciones a la Ley de Armas, y que hubo un auto blanco involucrado en los hechos. Es evidente que en este caso se cumplen con los requisitos de que “contemporáneamente o cercano a la incautación exista o se inicie algún tipo de investigación de naturaleza civil, penal o administrativa[...] que esa investigación esté de alguna manera vinculada a la razón para ocupar la propiedad incautada.” *Reliable Financial v. ELA*, *supra*. Toda vez que desde que se ocupó el vehículo el 16 de febrero de 2022 hasta que el fiscal investigador tomó las

⁴³ *Íd.*, págs. 14–15.

⁴⁴ *Íd.* Véase *Reliable v. ELA*, *supra*, a la pág. 304.

⁴⁵ *Íd.* pág. 15.

declaraciones juradas pertinentes, y autorizó la confiscación del vehículo, el Estado se encontraba llevando a cabo una investigación de naturaleza criminal, el término con el que contaba el Estado para notificar la confiscación era el extendido bajo las circunstancias especiales previamente discutidas en esta determinación, por lo que la notificación fue hecha dentro del término legal dispuesto para ello.

Así las cosas, y luego de evaluar el expediente del caso y la Resolución recurrida, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación de la peticionaria a intervenir con lo actuado por el TPI. Nos resta añadir, que, considerados los fundamentos previamente expuestos, la parte peticionaria tampoco nos persuadió de que el TPI hubiese cometido error alguno, mucho menos uno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los anteriores fundamentos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones